

Reglamento para el funcionamiento del Consejo del Banco Central de Chile



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
ALCANCE	3
OBJETIVOS	3
DESCRIPCIÓN	4
I. NORMAS GENERALES	4
A. Sesiones	4
B. Participantes	5
C. Tabla y debate	6
D. Actas	7
E. Información de las materias tratadas	8
F. Cuenta mensual	9
G. Derecho de suspensión y veto	9
II. NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A SESIONES DE POLÍTICA MONETARIA	10
A. Sesiones de Política Monetaria	10
B. Citación a las sesiones	11
C. Participantes	12
D. Materias y orden de la sesión	13
E. Información de las materias tratadas	14
F. Normas supletorias	15
III. NORMAS VARIAS	16
APROBACIÓN	16
ACTUALIZACIÓN	16

REGLAMENTO

INTRODUCCIÓN

El artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile (LOC) establece que la dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco.

Por su parte, el artículo 11 de la LOC dispone que el Consejo deberá funcionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. Asimismo, se establece que deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la respectiva sesión.

Finalmente, el artículo 18 de la LOC establece las atribuciones y funciones del Consejo.

ALCANCE

Este Reglamento establece las normas generales y específicas que regulan el funcionamiento del Consejo.

OBJETIVOS

El Reglamento del Consejo tiene como objeto establecer el funcionamiento del Consejo asociado a sus sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, y a sus sesiones de Política Monetaria.



DESCRIPCIÓN

I. NORMAS GENERALES

A. Sesiones

1. El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez a la semana. Las sesiones se deberán llevar a cabo preferentemente los días jueves.
2. La citación a la respectiva sesión, incluyendo la Tabla de materias a tratar, los Proyectos de Acuerdo y los antecedentes que los fundamentan, deberá enviarse a los Consejeros y al Ministro de Hacienda a través de la Secretaría General, con 48 horas de anticipación.
3. Las sesiones deberán celebrarse en el domicilio del Banco. En casos excepcionales, el Consejo estará facultado para celebrar sesiones y adoptar válidamente acuerdos, reglamentos o resoluciones en lugares que no correspondan al domicilio del Banco, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio nacional. Para este efecto, se requerirá la asistencia de la totalidad de sus respectivos miembros. Si a la correspondiente sesión no asistiere la totalidad de los miembros del Consejo, deberá constar en el acta respectiva que los Consejeros ausentes fueron debidamente citados.
4. El Consejo deberá celebrar sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más Consejeros. Si fuere requerido, el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, en cuyo caso la respectiva sesión tendrá lugar dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes al requerimiento aludido. En todo caso, y con 24 horas de anticipación, a lo menos, a la sesión extraordinaria, el Presidente deberá enviar la pertinente citación a los Consejeros y al Ministro de Hacienda, incluyendo la Tabla de las materias a tratar, los Proyectos de Acuerdo y los antecedentes que los fundamentan.
5. Si por circunstancias excepcionales, tales como la necesidad urgente de abocarse a materias que requieran una resolución inmediata, no fuera posible la citación a sesión con la anticipación mínima de 24 horas, el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más Consejeros, podrá citar a los Consejeros y al Ministro de Hacienda a una sesión especial con un aviso previo de tres horas, incluyendo la Tabla de las materias a tratar, los Proyectos de Acuerdo y los antecedentes correspondientes.
6. El Consejo deberá funcionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo que la ley exija una mayoría especial. El que presida la sesión tendrá voto decisorio en caso de empate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los acuerdos de Consejo que incidan en la determinación del Presupuesto Anual o la modificación o complementación de este, requerirán el voto favorable de, a lo menos, tres de sus miembros. Para estos efectos, el Gerente General deberá informar al Consejo de cualquier proyecto de acuerdo que se refiera al presupuesto de gastos e inversiones de administración del año respectivo y que incida en la restricción presupuestaria vigente, no pudiendo disponerse de la ejecución de los fondos correspondientes en tanto no se cuente con la aprobación del Consejo en los términos antedichos.

7. Los Consejeros podrán participar de las sesiones de Consejo a través de medios tecnológicos que les permitan intervenir simultánea y permanentemente en ellas, cuando por causas de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales previamente autorizadas por el Consejo, no puedan asistir presencialmente. En casos urgentes, la referida autorización podrá ser otorgada por el Presidente o quien lo subrogue, sin perjuicio de ser posteriormente ratificada por el Consejo.

Lo dispuesto en este número procederá siempre que la respectiva sesión se celebre en el domicilio del Banco y con la presencia física de, al menos, dos Consejeros. Se considerarán idóneos para estos efectos los sistemas de videoconferencia y conferencia telefónica que cumplan con los requisitos técnicos que permitan autenticar inequívocamente al participante que asiste por vía remota y sostener una comunicación acorde con los estándares de seguridad del Banco.

En estos casos, la asistencia de los Consejeros que participen y voten a distancia, para fines de alcanzar los quorum señalados en el numeral precedente, será certificada por el Ministro de Fe del Banco, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva, la que deberá ser posteriormente suscrita por todos los Consejeros que hayan asistido, ya sea de manera presencial o remota.

B. Participantes

1. El Ministro de Hacienda podrá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz.

2. En ausencia del Ministro de Hacienda, podrá asistir a las sesiones del Consejo el Subsecretario del ramo con el objeto de informar a aquel acerca de lo tratado.

3. A las sesiones del Consejo deberán asistir el Gerente General y el Fiscal, quienes tendrán derecho a voz, y serán citados en la misma forma y con los mismos requisitos que los indicados para los Consejeros. Asistirá también a las sesiones el Ministro de Fe.

En caso de ausencia, el Gerente General podrá ser subrogado por la persona que el Consejo hubiere designado; el Fiscal, indistintamente, por el Abogado Jefe de Servicios Legales o el Abogado Jefe Normativo, sea que cualquiera de



estos ejerza su cargo en calidad de titular, interino o subrogante; y el Ministro de Fe, por el Abogado Jefe antedicho que asista a la respectiva Sesión de Consejo subrogando al Fiscal.

4. Asistirán también a las sesiones del Consejo y siempre que se les hubiere citado especialmente, los Gerentes de División, quienes permanecerán en la sesión hasta su término, a menos que el Consejo solicite a todos o algunos de ellos que abandonen la sala antes de la conclusión de la misma

5. Podrán igualmente asistir a las sesiones del Consejo y siempre que se les hubiere citado especialmente, los demás Gerentes o cualquier otro funcionario del Banco, quienes solo permanecerán en la sesión mientras se trate la materia para la cual fueron citados.

C. Tabla y debate

1. La Tabla será propuesta al Presidente por el Gerente General, a través de la Secretaría General, a lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la sesión ordinaria. El Gerente General elaborará la Tabla sobre la base de la información y antecedentes que proporcionen las diversas Gerencias de División del Banco.

El Presidente deberá incluir en la Tabla las materias que le soliciten por escrito dos Consejeros, a lo menos.

Una vez fijada la Tabla, el Presidente podrá excluir las materias que estime pertinentes, a menos que su incorporación le haya sido requerida por dos o más Consejeros o por el Ministro de Hacienda, en cuyo caso solo podrá retirar la respectiva materia, a solicitud de los requirentes.

2. El Ministro, en la misma sesión a que asista, podrá proponer al Consejo verbalmente o por escrito la adopción de determinados acuerdos, debiendo el Consejo tratar tales proposiciones en la sesión siguiente, para cuyo efecto serán incluidas en la Tabla respectiva.

3. La Tabla aprobada por el Presidente deberá ser entregada por el Gerente General a la Secretaría General el mismo día en que sea confeccionada, para ser incluida en la respectiva citación.

En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales a que se refieren los números 4 y 5 de la letra "A" anterior, la Tabla deberá ser preparada con la antelación necesaria para su inclusión en la citación correspondiente.

4. Los puntos de la Tabla que fueron objeto de debate y respecto de los cuales no llegara a adoptarse una resolución en la sesión, se volverán a tratar en una próxima sesión, cuya fecha determinará el Consejo. Si en la sesión posterior se prolongare el debate sin que se llegue a la adopción de acuerdos, el Presidente

declarará cerrado el debate y someterá la materia a votación a fin de que se adopte una resolución, salvo que, con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros asistentes, se acuerde realizar una nueva sesión para debatir el tema, en la que necesariamente debe adoptarse una resolución. Sometida la materia a votación una vez clausurado el debate, los Consejeros deberán emitir su voto, con una breve y somera fundamentación, si lo desean.

5. En las sesiones solo podrán adoptarse acuerdos sobre las materias indicadas en la respectiva Tabla.

6. La mayoría de los Consejeros asistentes o el Ministro de Hacienda podrán siempre pedir que se someta a votación, en la misma sesión, la resolución de cualquier punto incluido en la Tabla.

7. Los Consejeros que lo soliciten en la sesión y el Ministro de Hacienda podrán dejar constancia en el Acta que se levante de la misma de su posición o planteamientos en relación con cualquier materia debatida en la sesión, como también de cualquier otra relativa a la política general del Banco o a la gestión o administración del mismo, sea que dicha materia se encuentre o no incluida en la Tabla.

8. El Gerente General y el Fiscal, o sus subrogantes, podrán dejar constancia en el Acta de su opinión sobre las materias debatidas en la sesión.

D. Actas

1. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la respectiva sesión.

2. El Ministro de Fe deberá levantar Acta de cada sesión de Consejo. En ella se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión;
- b) Personas que asistieron a la sesión;
- c) Materias analizadas en la correspondiente sesión, a través de una relación breve y sumaria de los antecedentes y del debate o discusión de las mismas;
- d) Opiniones de los Consejeros y del Ministro de Hacienda, emitidas de acuerdo con lo que se señala en el N° 7 de la Letra "C" anterior;
- e) La opinión del Gerente General o del Fiscal, o de sus subrogantes, emitida en conformidad al N° 8 de la Letra "C" anterior;
- f) Acuerdos que adopte el Consejo, con mención de quienes concurren a ellos, se abstienen o manifiestan su rechazo, con una descripción breve y somera de las opiniones en que se funde la aceptación, rechazo o abstención.



3. El Acta será presentada al Consejo en la sesión subsiguiente a fin de que los Consejeros y el Ministro de Hacienda puedan formular las observaciones que les mereciere su texto. El Acta deberá ser suscrita por los Consejeros asistentes a la respectiva sesión y por el Ministro de Hacienda, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la sesión en que fue presentada y autorizada por el Ministro de Fe. No obstante lo señalado en el número anterior, los Acuerdos que adopte el Consejo se llevarán a efecto sin esperar la aprobación del Acta correspondiente, salvo que el Consejo disponga lo contrario.

E. Información de las materias tratadas

1. Las actas de las sesiones del Consejo estarán afectas a la obligación de reserva que establece el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, sin perjuicio de las causales de secreto o reserva que resulten aplicables de conformidad a lo previsto en el artículo 65 bis de ese mismo cuerpo legal en relación con la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

En todo caso, se publicarán en el Diario Oficial las resoluciones o acuerdos que se adopten en virtud del número 2 del artículo 34; de las atribuciones señaladas en los artículos 35, 40, 42 y 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco; todos aquéllos de carácter general y los que, a juicio del Consejo o de alguno de sus miembros, requieran de conocimiento público.

2. Las actas serán mantenidas en un archivo en la Secretaría General y estarán disponibles para su consulta por los Consejeros, el Ministro de Hacienda, el Gerente General, el Fiscal, el Ministro de Fe y el Revisor General.

Los Consejeros y demás personas mencionadas en el párrafo anterior que hayan dejado de desempeñar su cargo, podrán también solicitar determinados antecedentes relativos a las sesiones en que participaron, siempre que ello sea autorizado por el Presidente, previo informe del Fiscal. Para otorgar esta autorización se considerará, especialmente, que el peticionario demuestre un interés legítimo.

Por su parte, los Gerentes de División y los Gerentes de Área del Banco podrán solicitar al Presidente, o a quien lo subrogue, consultar las Actas de sesiones del Consejo, o antecedentes específicos de estas, cuando ello resulte necesario para el desempeño de las funciones de las unidades a su cargo, indicando brevemente los motivos que justifican la solicitud, las Actas solicitadas, el o los funcionarios que accederán a sus contenidos y el plazo por el cual se solicita mantener vigente el acceso para consulta. Dicha solicitud será remitida por correo electrónico y será resuelta por la misma vía, comunicando la decisión al interesado, con copia al Ministro de Fe y al Secretario General.

3. Sin perjuicio del carácter reservado de las actas, tratándose de materias de índole monetaria, financiera o cambiaria, en los casos que el Consejo lo

disponga expresamente para fines de difusión, se preparará una minuta con el objeto de informar al público sobre los asuntos debatidos, las opiniones vertidas, los acuerdos adoptados y el voto de cada uno de los Consejeros, todo ello en conformidad al desarrollo de la sesión respectiva, sin que ello obste al comunicado de prensa que, alternativa o conjuntamente, el Banco pueda divulgar para los mismos fines informativos.

La minuta deberá ser aprobada por el Consejo, y se publicará el primer día hábil bancario del mes siguiente a su aprobación, mediante su incorporación en el sitio Internet del Banco.

Secretaría General deberá mantener un archivo de las minutas aprobadas por el Consejo.

4. El Consejo, con el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión, podrá establecer que determinados Acuerdos que no requieran publicarse en conformidad a la Ley tengan la calidad de reservados. El Ministro de Ff extenderá un acta especial para los acuerdos reservados, que se mantendrá en un archivo distinto de los acuerdos que no tengan este carácter, bajo su exclusiva custodia.

F. Cuenta mensual

1. El Presidente deberá informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo del Banco.

2. Además, una vez al mes, el Presidente enviará a los miembros del Consejo una relación de los Acuerdos cumplidos o por cumplir. Esta relación se enviará, asimismo, al Ministro de Hacienda.

G. Derecho de suspensión y veto

1. El Ministro de Hacienda tendrá el derecho de suspender, en la misma sesión a que asista, la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que en ella adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, contado desde la fecha de la correspondiente sesión, salvo que la totalidad de los Consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no regirá la suspensión del mismo.

2. En el evento de que, de conformidad con las normas previstas, se suspendiera la aplicación de algún acuerdo o resolución del Consejo, el Ministro, mientras se encuentre vigente dicha suspensión, podrá requerir al Presidente del Banco, con la debida anticipación, que convoque a una sesión extraordinaria del Consejo con el objeto de tratar la materia sujeta a la medida, en cuyo caso el



Presidente no podrá negarse a realizar la mencionada convocatoria, debiendo tener lugar la respectiva sesión dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

3. En el evento que el Ministro de Hacienda ejerza el derecho de suspensión a que se refieren los números anteriores respecto de acuerdos o resoluciones que impliquen la prórroga o renovación de normas cuya vigencia se encuentre limitada a un plazo determinado y su vencimiento se produzca durante el período de la suspensión, se entenderá prorrogada la vigencia de la norma respectiva hasta el vencimiento del plazo de suspensión.

4. Esta circunstancia deberá ser certificada por el Ministro de Fe, quien deberá proceder a publicar en el Diario Oficial la prórroga de la norma vigente por el plazo en que rija la suspensión.

5. Los acuerdos adoptados por el Consejo en conformidad al artículo 49 del Párrafo VIII del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrán también ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda, en cuyo caso el respectivo acuerdo solo podrá ser adoptado si cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo.

II. NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A SESIONES DE POLÍTICA MONETARIA

A. Sesiones de Política Monetaria

1. Durante el transcurso del año calendario, el Consejo celebrará ocho sesiones ordinarias de política monetaria.

Para fines del presente Reglamento, las sesiones que celebre el Consejo para resolver temas relativos a sus decisiones de política monetaria, se denominan también como Reuniones de Política Monetaria (RPM).

2. El Presidente del Banco deberá fijar en el mes de septiembre de cada año, las fechas en que se celebrarán las ocho sesiones ordinarias de política monetaria del año calendario siguiente. En la misma oportunidad, deberá fijar las fechas en que se someterán a la aprobación del Consejo los respectivos Informes de Política Monetaria que el Banco presentará ante el H. Senado durante el año calendario siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas fechas deberán comunicarse a través del Ministro de Fe, a los señores Consejeros, Ministro de Hacienda, Gerente General, Fiscal y demás personas a quienes corresponda participar en las sesiones.

3. El Presidente del Banco informará al público, con la antelación indicada, a través del sitio electrónico del Banco, las fechas fijadas conforme al literal precedente.

4. El Consejo podrá, por motivos fundados, anticipar o retrasar la fecha de celebración de una sesión ordinaria de política monetaria. En todo caso, la sesión tendrá, para todos los efectos, el carácter de sesión ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente deberá citar a los Consejeros, Ministro de Hacienda, Gerente General, Fiscal y demás asistentes, en la forma y condiciones establecidas en la letra "B" siguiente.

El Presidente deberá igualmente informar al público el acuerdo de Consejo que anticipe o retrase la celebración de la sesión ordinaria.

5. Asimismo, el Presidente, por sí o a petición de dos o más Consejeros, podrá anticipar en 24 horas el inicio de la celebración de una sesión ordinaria de política monetaria, con el objeto de tratar exclusivamente aquellas materias de política monetaria que servirán de fundamento al acuerdo, el que se adoptará en la continuación de esta sesión, a celebrarse en la fecha primitivamente fijada. Dichas materias podrán comprender cualquiera de los asuntos indicados en los numerales 2.1 letra c), y 2.2 letras b) y c), de la Letra D siguiente. En caso de tratarse de la anticipación de una sesión ordinaria de política monetaria cuya fecha programada coincidiría con la sesión en que deba aprobarse un Informe de Política Monetaria, deberá precisarse además si la anticipación comprende materias pertenecientes a esta última sesión, de conformidad con el N° 3 de la Letra D citada.

El Ministro de Fe deberá comunicar a los Consejeros, Ministro de Hacienda y demás participantes, al menos con tres días de antelación, la circunstancia de haberse adelantado el inicio de una RPM.

6. Las sesiones de política monetaria podrán también tener el carácter de extraordinarias o especiales, debiendo procederse para tal efecto en la forma y condiciones que establecen los números 4 y 5 de la letra A del Número I de este Reglamento.

B. Citación a las sesiones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el número 2 de la letra "A", el Presidente deberá citar especialmente y para cada sesión a los Consejeros, Ministro de Hacienda, Gerente General, Fiscal y demás personas con derecho a participar en ellas. La citación a las sesiones se deberá efectuar con a lo menos 7 días de anticipación, debiendo indicar el lugar, día y hora de la misma.

2. Con el objeto de asegurar que los Consejeros, Ministro de Hacienda y demás asistentes puedan tener una participación informada en la sesión de política monetaria respectiva, se les deberá remitir, con cuarenta y ocho horas de anticipación, copia de los antecedentes que se analizarán. Tratándose de sesiones extraordinarias o especiales dichos antecedentes deberán ser remitidos con tres horas de anticipación. Los plazos indicados, se computarán en relación con el primer o segundo día de la RPM correspondiente, en que el respectivo antecedente deba ser tratado.



C. Participantes

1. En las sesiones de política monetaria participarán, además de los Consejeros y el Ministro de Hacienda, los siguientes funcionarios del Banco:

- a. El Gerente General, o la persona que designe el Consejo para subrogarlo;
- b. El Fiscal y Ministro de Fe, o su Subrogante;
- c. El Gerente de División Política Monetaria, o su Subrogante;
- d. El Gerente de División Mercados Financieros, o su Subrogante;
- e. El Gerente de División Política Financiera, o su Subrogante;
- f. El Gerente de División Estadísticas, o su Subrogante;
- g. El Gerente de División Asuntos Institucionales, o su Subrogante;
- h. El Gerente de Análisis Macroeconómico;
- i. El Gerente de Análisis Internacional;
- j. El Gerente de Estudios Económicos;
- k. El Gerente de Comunicaciones;
- l. El Gerente de Mercados Nacionales;
- m. El Gerente de Mercados Internacionales;
- n. El Gerente de Estrategia y Comunicación de Política Monetaria;
- ñ. El Gerente de Estabilidad Financiera,
- o. El Gerente de Estadísticas Macroeconómicas; y
- p. El Secretario General.

2. El Gerente de División Política Monetaria, el Gerente de División Mercados Financieros, el Gerente de División Política Financiera, el Gerente de División Estadísticas, el Gerente de División Asuntos Institucionales, o los subrogantes de estos; así como el Gerente de Análisis Macroeconómico, el Gerente de Análisis Internacional, el Gerente de Estudios Económicos, el Gerente de Comunicaciones, el Gerente de Mercados Nacionales, el Gerente de Mercados Internacionales, el Gerente de Estrategia y Comunicación de Política Monetaria, el Gerente de Estabilidad Financiera y el Gerente de Estadísticas Macroeconómicas, tendrán también la facultad de expresar su opinión en las sesiones de política monetaria.

Las referencias a los cargos mencionados en este numeral y en el numeral 1 anterior, comprenderán a quienes los ejerzan en calidad de titular o interino; y respecto de los subrogantes se extenderán solo si existe alusión expresa a ellos.

3. Además de los participantes mencionados en el N° 1 anterior, con la aprobación del Presidente, también asistirán a las sesiones de política monetaria un Asesor del Ministerio de Hacienda; y dos Economistas del Banco conforme resuelva el Presidente.

4. El Presidente del Banco, en las citaciones que despache con arreglo a lo dispuesto en la Letra B anterior, o en su caso mediante instrucción general que imparta para estos efectos, podrá establecer que algunos de los funcionarios participantes del Banco sólo asistan a determinadas secciones de la RPM en que se traten materias específicas propias de sus respectivos ámbitos.

Los participantes indicados deberán guardar estricta reserva respecto de las materias tratadas en la Sesión a la que asistan, observando las normas y procedimientos contemplados sobre el particular en el Reglamento del Personal, la "Política de Seguridad de la Información" y las demás instrucciones impartidas o que se impartan.

Conforme a ello, deberán observarse también las normas sobre tratamiento de Información Altamente Sensible (IAS), en relación con los antecedentes de la Sesión que se califiquen como tales por el Banco.

D. Materias y orden de la sesión

1. La sesión de RPM se celebrará durante el lapso de dos días hábiles bancarios consecutivos, suspendiéndose el primer día en la oportunidad que determine quien presida la misma, para reanudarse al inicio del día hábil bancario siguiente en el horario que se establezca en la respectiva citación. No será necesario confeccionar una Tabla especial para cada sesión, entendiéndose que se analizarán los antecedentes que se remitan en conformidad al N° 2 de la Letra "B" de este Número II."

2. La sesión tendrá el siguiente orden:

2.1. Primer día:

- a. Aprobación del acta de la RPM anterior, salvo que ya se hubiere aprobado en otra sesión de Consejo;
- b. Aprobación de la "Minuta" a que se refiere la letra "E" siguiente, salvo que ya se hubiere aprobado en otra sesión de Consejo;
- c. Análisis de los desarrollos económicos y financieros locales y externos recientes
- d. Suspensión de la sesión; y



2.2. Segundo día:

- a. Reanudación de la sesión;
- b. Revisión de las proyecciones y de la evolución e impacto de las políticas implementadas por el Banco Central de Chile en las materias relevantes a la RPM;
- c. Análisis de opciones de política monetaria elaboradas por la División de Política Monetaria, referidas al nivel de la Tasa de Política Monetaria (TPM), a la orientación general de los movimientos futuros esperados de la TPM y cualquier otra medida relativa a decisiones vinculadas con materias propias de la RPM.
- d. Discusión de opciones de política monetaria presentadas por la División de Política Monetaria y cualquier otra propuesta de opciones planteada por algún miembro del Consejo.
- e. Adopción de acuerdos;
- f. Revisión de alternativas de comunicado público;
- g. Aprobación del texto del comunicado público.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los N°s. 1 y 2 anteriores, respecto de las oportunidades en que coincidan las fechas de una RPM y de la sesión en que deba someterse a aprobación un Informe de Política Monetaria (IPoM), la RPM respectiva se celebrará dentro del lapso de un solo día hábil bancario.

En esta situación, el orden de la sesión de política monetaria correspondiente obedecerá al consignado en el N° 2 anterior, abarcando las materias indicadas en su N° 2.1., letras a) y b); y en su N° 2.2, letras c) a g).

Las materias consignadas en el N° 2.1., letra c); y N° 2.2., letra b), serán reemplazadas por una presentación que contenga los principales aspectos del IPoM correspondiente que se publicará, las cuales se expondrán con posteridad a las materias indicadas en el N° 2.1 letras a) y b) y se considerarán incorporadas como antecedente adscrito a la RPM respectiva.

En lo referente a la asistencia de funcionarios del Banco a la sesión dispuesta para la aprobación del IPoM indicada, y las obligaciones aplicables a estos últimos para tratar las materias indicadas a su respecto, se aplicará el N° 4 de la Letra C anterior.

E. Información de las materias tratadas

1. Al término de cada sesión de política monetaria, se comunicará al público el o los acuerdos adoptados en la sesión respectiva. Para este efecto, el Consejo aprobará el texto del comunicado que será difundido a partir de las

18:00 horas del día en que hubiere concluido la respectiva sesión de política monetaria, incluyendo los principales fundamentos de la decisión adoptada y la individualización del voto de los Consejeros.

2. La minuta de las Reuniones de Política Monetaria que correspondan a sesiones ordinarias podrá ser aprobada en cualquier sesión de Consejo y, en todo caso, se hará pública el décimo primer día hábil bancario posterior a la RPM respectiva. Lo mismo se hará tratándose de las minutas de sesiones extraordinarias o especiales y, en cualquier caso, la minuta correspondiente será puesta en conocimiento del público en la próxima sesión ordinaria de política monetaria, salvo que no haya transcurrido el plazo indicado, en cuyo caso regirá este.

En dicha minuta se dejará constancia del voto de cada uno de los Consejeros, resumiendo los fundamentos de la votación que tenga lugar respecto de las opciones de política monetaria consideradas por el Consejo, consignando la decisión adoptada y las eventuales prevenciones o disidencias, si las hubiere.

Asimismo, la minuta expondrá con mayor detalle los antecedentes fundantes de la decisión adoptada. En caso que estos antecedentes correspondan a los mismos que formen parte de un Informe de Política Monetaria presentado coetáneamente por el Consejo ante el H. Senado, la minuta se podrá remitir a lo consignado en dicho documento.

3. Sin perjuicio de las medidas de transparencia señaladas, el Banco publicará, en el mes de marzo de cada año, las actas de las sesiones de política monetaria celebradas durante el décimo primer año calendario anterior. Dicha publicación se realizará en el sitio Web del Banco y contendrá el texto íntegro de las actas de las sesiones respectivas, incluyendo todos los antecedentes presentados en las mismas, salvo aquellos pasajes o elementos referidos a materias que deban permanecer bajo secreto o reserva conforme a lo dispuesto en los artículos 65 bis y 66 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central, en relación con los artículos 21, 22 y 1° transitorio de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

F. Normas supletorias

En todo lo que no se encuentre especialmente previsto en este Número II, el funcionamiento de las sesiones de política monetaria se regirá supletoriamente por las normas generales contempladas en este Reglamento.



III. NORMAS VARIAS

Una versión actualizada de este Reglamento se encontrará a disposición del público en el sitio internet del Banco Central de Chile.

APROBACIÓN

Los cambios o actualizaciones a este Reglamento deberán ser aprobados por el Consejo.

ACTUALIZACIÓN

Este Reglamento deberá ser actualizado cuando el Consejo adopte un acuerdo que afecte su funcionamiento.